

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	93'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id	9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 >
Tres id	10 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Quedan incorporados, a los preceptos del Estatuto de Clases pasivas, los actuales Carteros urbanos jubilados y en activo y los que ingresen en el Cuerpo en virtud de los derechos reconocidos por el Decreto de 15 de noviembre de 1933, así como todos los demás que vayan ingresando en lo sucesivo en el mismo.

A los ingresados con anterioridad al primero de enero de 1919, les serán de aplicación los derechos concedidos en el título I del vigente Estatuto de Clases pasivas, y aquellos que lo hayan sido con posterioridad a la citada fecha, tendrán sus derechos pasivos regulados por los preceptos del título II del referido Estatuto.

No obstante, a los efectos de que los Carteros ingresados después de dicha fecha puedan acogerse a los derechos máximos que el citado título II regula, podrán hacerlo contándose los plazos para acogerse al mencionado beneficio desde la promulgación de esta Ley, sin necesidad de abonar cantidad alguna en concepto de atrasos por referirse a un período de tiempo en el cual no se hallaban comprendidos en la legislación del Estatuto.

Artículo 2.º La jubilación de los Carteros urbanos será forzosa a los sesenta años de edad.

Artículo 3.º Se computarán ser-

vicios abonables a los efectos de la clasificación pasiva, los prestados como Carteros rurales, Peatones y Carteros-Ordenanzas, siempre y cuando hayan de servir para completar el mínimo de tiempo con derecho a jubilación.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a doce de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Comunicaciones, José María Cid Ruiz Zorrilla.

(Gaceta 14 julio 1934).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Como medio de atenuar el paro obrero, el Decreto de 1.º de noviembre de 1932 ordenó la intensificación de cultivos en las regiones donde aquél se hacía sentir con mayor rigor. En compensación con la ocupación de fincas, se reconoció al propietario el derecho a percibir un canon en las condiciones prescritas por el artículo 7.º de tal disposición.

Carentes los cultivadores, colectivos o individuales, de los medios económicos precisos para la práctica de las labores agrícolas, se dictaron los Decretos de 24 de mayo y 26 de octubre de 1933 para facilitar los auxilios necesarios con carácter reintegrable.

Para garantizar el saldo de los préstamos concedidos y pago de renta a los propietarios, se declaró en las dictadas disposiciones lega-

les la responsabilidad de los Ayuntamientos, que avalaron con su firma al cumplimiento de los contratos celebrados con las Asociaciones obreras.

La Orden de 11 de abril de 1934 consignó la obligación interventora de los Ayuntamientos en las cosechas, deber que se desarrolla y fija ahora especialmente, dando normas con el fin de evitar posibles ocultaciones y fraudes que, aun sin mala fe, pudieran surgir, ya que puede darse el caso de que muchas de las Sociedades primitivas se hayan disuelto, previa repartición de lotes de terreno entre los asociados.

En las siguientes reglas se ha procurado evitar toda vejación a los cultivadores por lo que se ha huido de embargos y secuestros de cosechas y se tiende tan sólo a conseguir una intervención eficaz, sin perder de vista las perturbaciones que en el mercado de primeras materias podría ocasionar la venta en masa de los productos.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radiquen fincas que fueron cultivadas al amparo del Decreto de 1.º de noviembre de 1932, o ratificada su ocupación por la Ley de 11 de febrero de 1934, hayan o no recibido auxilios del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, vienen obligados a intervenir las cosechas de las referidas fincas, que garantizan el reintegro de los anticipos recibidos, sus intereses y, en todo caso, el pago del canon a satisfacer al propietario, como renta de la finca.

Artículo 2.º A fin de hacer efectiva esta garantía, dichos Ayuntamientos podrán requerir a las Sociedades obreras, agrupaciones o individuos cultivadores de las fincas intensificadas, para que, por medio de comparecencia, manifiesten y exhiban cuantos datos hagan referencia a la intensificación de cultivos y a las fincas objeto de la misma.

Los datos así recogidos, debidamente comprobados con los que obran en los mismos Ayuntamientos, y, en su caso, con los facilitados por el Instituto de Reforma Agraria y por las Jefaturas provinciales del mismo, les servirán de norma para determinar la parte de cosecha que ha de constituirse en depósito.

Artículo 3.º Quedan facultados los Ayuntamientos para practicar cuantas diligencias estimen preciso, a fin de conocer las cosechas de las fincas sujetas a intensificación y los cultivadores de hecho de cada una de las parcelas en las que la finca intensificada se haya podido distribuir.

En el caso de que la finca objeto de intensificación se haya distribuido de hecho en parcelas entre los diferentes cultivadores, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los anticipos, caso de haber existido, se repartieron en proporción a la extensión de cada parcela. De igual forma se repartirá, en tales casos, el canon o renta asignada a la total finca intensificada.

En los casos a que este artículo se refiere, cada parcelero depositará la parte de cosecha necesaria, a fin de garantizar las cantidades que, con arreglo al precedente reparto, resulten corresponderle, sin perjuicio

cio de que si alguno o algunos de los parceleros no lo hiciesen, vendrán obligados los restantes a suplir tales depósitos en proporción a la extensión de sus parcelas respectivas, de manera tal que, en todo caso, quede depositada la cosecha necesaria que garantice la totalidad del canon o renta y de los anticipos e intereses.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos pedirán a los funcionarios técnicos de las Jefaturas provinciales del Instituto de Reforma Agraria, o, en caso de urgencia, a los prácticos locales, informe acerca del volumen probable de la cosecha, que les permita, por comparación de los resultados obtenidos, controlar las faenas de recolección. Si de dicha comparación resultasen indicios fundados de ocultación, previo nuevo informe del funcionario técnico o práctico que lo hizo anteriormente, oído el cultivador y teniendo en cuenta el resultado obtenido en fincas análogas, los Ayuntamientos denunciarán el hecho al Juzgado correspondiente, a los efectos oportunos.

Artículo 5.º Terminadas las faenas de recolección, se separará de la cosecha obtenida, siempre que ello sea posible, cantidad suficiente para con su producto en venta, valorada al precio de tasa, reintegrar los anticipos concedidos al beneficiario, sus intereses al 5 por 100 calculados hasta el día en que se verifique el reintegro, y realizar el pago a los dueños y cultivadores directos de la renta de la finca o parte de la finca cultivada.

Cuando los productos recolectados no sean de los tasados oficialmente, se constituirá en depósito cantidad precisa, valorada al precio corriente de los mismos en la localidad, o, en su defecto, en la más próxima, para con su importe atender a los reintegros indicados, más un 20 por 100 que responda a las oscilaciones de los precios en el mercado. La parte de cosecha separada se depositará en local apropiado, de cuyo depósito se levantará acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares quedará en poder del depositante, otro se entregará al Ayuntamiento y el tercero será remitido por éste al Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 6.º Para la práctica de las operaciones de intervención que se regulan en el presente Decreto, el Ayuntamiento nombrará un Delegado, cuyo nombramiento habrá

de recaer precisamente en un Concejal o funcionario dependiente de la Corporación.

Artículo 7.º Se ofrecerá al propietario el pago de su renta en especie, procediéndose a su entrega inmediata en caso de aceptación.

A los efectos de reintegrar los anticipos e intereses, y satisfacer en metálico la renta al propietario —si éste no aceptase el pago en especie— el Delegado del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, podrá vender la parte de cosecha depositada.

Verificada la venta, a que el párrafo precedente se refiere, el Delegado del Ayuntamiento, en unión del Alcalde, procederán a satisfacer, en su caso, la renta correspondiente al propietario de la finca, y a ingresar el resto en la Caja del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, una vez realizada la liquidación de los anticipos e intereses, devolverá el exceso, si lo hubiere, a los respectivos cultivadores.

Artículo 8.º Las Sociedades o Agrupaciones obreras, los cultivadores individuales y los Ayuntamientos, son directamente responsables ante el Instituto de Reforma Agraria, de los débitos de que se trata y, en su consecuencia, les serán aplicables toda clase de disposiciones que sobre deudores al Estado establece la legislación vigente.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos treinta y cuatro. —Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

(Gaceta 12 julio 1934.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN CIRCULAR

La intervención del Estado en los espectáculos públicos se puede considerar, en definitiva, reducida a tres aspectos: al moral, al físico y al económico. Para concretar aquella intervención en los aspectos apuntados, existe una copiosa legislación constituida por un Reglamento de Policía de espectáculos de 19 de octubre de 1913, al que han seguido algunas disposiciones aclaratorias o complementarias, para lo que atañe a la moralidad pública y a la vida y a la salud de las personas, y el Real decreto de 11 de mayo de 1926, fijando las bases con arreglo a las que han de ordenarse la Contribución Industrial, de Comercio y Pro-

fesiones, la Real orden de 22 de mayo de 1926, publicando las tarifas y tablas de exenciones de dicha contribución, las Reales órdenes de 7 de agosto y 4 de diciembre de 1926, 1.º de junio de 1927, 4 de mayo de 1928, y el acuerdo de la Dirección de Rentas de 29 de octubre de 1927 (para circos de ambulancia), referentes todas al régimen tributario de los espectáculos públicos.

Y aunque el Estado ha dedicado desde la segunda mitad del siglo XIX una constante atención a los espectáculos públicos, como lo revela, no sólo la legislación apuntada, sino también algunas otras disposiciones anteriores, unas vigentes, como la Ley de 13 de marzo de 1900 y Reglamento de 13 de noviembre del mismo año, reguladoras de lo referente al trabajo de mujeres y niños, y la Real orden circular de 28 de julio de 1904, referente a los espectáculos de circo, y otras derogadas que sirvieron, sin embargo, de base a las posteriores, no es menos cierto que algunos de los males que orientaron aquellas disposiciones hacia la evitación de los mismos, han seguido en pie en algunas ocasiones, lo que prueba que para su desaparición no bastan los preceptos escritos, siendo preciso para que el Estado considere cumplida su misión, que aquéllos vayan acompañados de la vigilancia constante de las autoridades.

Por otra parte, la subsistencia de los males a que acabamos de aludir, se percibe más claramente en los locales al aire libre destinados a espectáculos públicos, lo que, sin duda, es originado por no exigirse, con toda la escrupulosidad debida, el cumplimiento de los requisitos que para su construcción, apertura y funcionamiento, señalan las disposiciones vigentes de un lado, y por excesivo y censurable afán de lucro de empresarios y explotadores de los referidos espectáculos por otro. Aquella negligencia y esta codicia desenfadada colocan, además, a los edificios fijos y cubiertos donde se celebran espectáculos de igual naturaleza, en condiciones de competencia marcadamente inferiores y que exceden en mucho a las desventajas de explotación de la industria en ambulancia.

Todo ello obliga a este Ministerio a recordar a los Gobernadores civiles de todas las provincias de régimen común y a los de Navarra y Vascongadas, en lo que a ellas

sea aplicable, que extremen su celo para conseguir el más estricto cumplimiento en la capital y en todos los pueblos de su jurisdicción, de los preceptos contenidos en el Reglamento de la Policía de Espectáculos, leyes tributarias y disposiciones complementarias antes enunciadas y hoy vigentes, en relación con los circos en ambulancia en locales desmontables y con los demás locales al aire libre donde se celebren funciones de entretenimiento de cualquier clase que éstas sean, al objeto de que llenen las condiciones de seguridad para el público y actores, moralidad y protección a mujeres y niños, que aquellos cuerpos legales exigen y que tributen con arreglo a las tarifas que realmente les sean aplicables.

Madrid, 13 de julio de 1934.— Rafael Salazar Alonso.— Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de provincia y Delegados del Gobierno en Cádiz, Melilla y Mahón.

(Gaceta 14 julio 1934.)

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS PECUARIAS

Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria.

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de febrero de 1932, se anuncia para su provisión en propiedad la plaza de Inspector Veterinario municipal siguiente:

Provincia de Burgos.—Partido judicial de Lerma.—Municipios que integran el partido Veterinario, Villahoz y Torrepadre.—Capitalidad del partido, Villahoz.—Vacante por dimisión.—Censo de población, 1.570 habitantes.—Dotación anual por servicios veterinarios, 1.410 pesetas.—Censo ganadero, 811 cabezas.—Reses porcinas sacrificadas en domicilios, 105.—No tiene servicio de mercados o puestos, ni otros servicios pecuarios.—Duración del concurso, treinta días.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán por los interesados al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 14 de junio de 1934.—El Inspector general, Jefe de la Sección, A. Benito.—V.º B.º—El Director general, L. López.

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de febrero de 1932, se anuncia para su provisión en propiedad la plaza de Inspector Veterinario municipal siguiente:

Provincia de Burgos.—Partido judicial de Sedano.—Municipio que integra el partido Veterinario, Alfoz de Bricia.—Capitalidad del partido, Alfoz de Bricia.—Vacante por interinidad.—Censo de población, 1.613 habitantes.—Dotación anual por servicios veterinarios, 1.700 pesetas.—Censo ganadero, 3.132 cabezas.—Reses porcinas sacrificadas en domicilios, 250.—Si tiene servicio de mercados o puestos, y no otros servicios pecuarios.—Duración del concurso, treinta días.

Las instancias, en papel de 8.^a clase, se dirigirán por los interesados al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 6 de junio de 1934.—El Inspector general, Jefe de la Sección, Félix F. Turégano.—V.^o B.^o—El Director general, L. López.

(Gaceta 17 julio 1934)

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.

Con el fin de poder dar el debido cumplimiento a lo que se dispone en el Decreto del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, fecha 11 del corriente y que se publica en el BOLETIN OFICIAL del 20 del actual, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán a este Gobierno, dentro del plazo de diez días, una relación nominal con los datos a que refieren los distintos apartados del artículo 1.^o de la precitada disposición y por el orden que en el mismo figuran. Acompañarán también otra relación con los datos a que se contrae el artículo 3.^o, a cuyo efecto deberán las citadas autoridades reclamar de los propietarios, comerciantes e industriales de sus jurisdicciones respectivas los datos que a éstos afecten, o en su caso relación negativa.

En dichos estados se hará constar asimismo las circunstancias que se determinan en el artículo 2.^o del repetido Decreto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 deberán remitir a este Gobierno una relación de licencias que por los Ayuntamientos

se hubieren concedido para la venta ambulante, con expresión de las zonas urbanas en que aquélla esté prohibida.

Por último en el plazo que señala el artículo 13, los Alcaldes deberán solicitar de este Gobierno la renovación de las licencias de los funcionarios dependientes de su autoridad o de la del Ayuntamiento, para lo cual remitirán las que actualmente estén en vigor.

Para que el Decreto ministerial de referencia tenga la publicidad debida, se servirán los Alcaldes darle la mayor publicidad posible por los medios acostumbrados en cada localidad, a fin de que no pueda alegarse desconocimiento de sus preceptos, por las personas o entidades a quienes pueda afectar.

Todo cuanto se ordena por la presente circular, habrá de ser cumplimentado por todos los Ayuntamientos, sin excepción alguna, e inexcusablemente dentro del plazo fijado, transcurrido el cual, impondré a los Alcaldes morosos y a los Secretarios la multa de 100 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Burgos 21 de julio de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Diputación Provincial

CÉDULAS PERSONALES

Siendo muchos los Ayuntamientos que no han remitido los padrones de cédulas personales correspondientes al actual ejercicio, no obstante haber transcurrido con mucho exceso el plazo que las disposiciones vigentes conceden al efecto, se recuerda a los señores Alcaldes el cumplimiento de este importante servicio dentro del término de diez días, pasados los cuales y sin perjuicio de exigirles la responsabilidad a que hubieren dado lugar, me veré en la precisión de proponer el envío de comisionados especiales que formen y recojan dicho documento.

Burgos 17 de julio de 1934.

—El Presidente, Manuel Ruera.

Son bastantes los Ayuntamientos que, a pesar del tiempo transcurrido, no han remitido la certificación que se interesaba en circular de esta Presidencia, inserta en el BOLETIN OFICIAL de los días 19, 20 y 21 del pasado mes de junio, y como quiera que es documento indispensable para poder proponer la aprobación de los padrones a la Comisión gestora, prevengo a los señores Alcaldes que, de no verificarlo en término de cinco días, les será exigida la oportuna responsabilidad, a tenor de lo que preceptúa la Instrucción del impuesto.

Burgos 17 de julio de 1934.

—El Presidente, Manuel Ruera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 26.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Miguel García Obeso.—En la ciudad de Burgos a 21 de junio de 1934. Visto ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el presente recurso, promovido por D. José Hernando Ibáñez, D. Tomás Benito María, D. Leandro Lázaro Pablo, D. Luis Domingo Hernantes y don Donato de Pedro de Pedro, mayores de edad, vecinos de Quintanar de la Sierra, representados y defendidos por el Letrado D. Salvador Martín Lostau, sobre acuerdo tomado por el Ayuntamiento de su vecindad, con fecha 3 de julio de 1932, declarándoles responsables de determinadas cantidades, en concepto de ordenadores de pagos los dos primeros y Concejales los demás, habiendo sido parte en el recurso,

como demandada, la Administración, en la persona del Sr. Fiscal de lo Contencioso; y

Resultando: Que el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, en sesión que celebró el día 3 de julio de 1932, acordó hacer responsables a D. José Hernando Ibáñez, de la cantidad de 347 pesetas con 50 céntimos; a D. Tomás Benito María, de la de 4.298 pesetas con 96 céntimos; a D. Leandro Lázaro, de 800 pesetas; a D. Luis Domingo Hernantes, de otras 800 pesetas, y a D. Donato de Pedro y de Pedro, de igual suma de 800 pesetas, como ordenadores de pagos los dos primeros, y Concejales los restantes, en los ejercicios a que correspondían las cuentas municipales de 1923-24, 1924-25, 1925-26, segundo semestre de 1926 y 1927.

Resultando: Que notificado el acuerdo reseñado en el anterior resultando a los interesados, se interpuso por los mismos recurso de reposición, que la Corporación municipal desestimó en su sesión de 14 de agosto de 1932.

Resultando: Que sin aportar documento acreditativo alguno de haberse ingresado las cantidades de que se declaró responsables, se interpuso por los mentados señores Hernando, Benito, Lázaro, Domingo y de Pedro, el presente recurso, que tenido por iniciado, hecha la oportuna publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y reclamado y recibido en este Tribunal el expediente administrativo, se puso todo ello de manifiesto a la parte actora para que formulara la oportuna demanda, lo que hizo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminando con la súplica de que se dictara sentencia declarando que el acuerdo de 3 de julio de 1932, adoptado por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, no es resolución definitiva que ponga término al expediente de censura de cuentas municipales de los ejercicios a que se refiere, sin acuerdo previo inicial sin carácter ejecutivo, mientras después de oír a los cuentadantes los descargos que puedan poner, no sea ratificado o modificado por la Corporación municipal en verdadero acuerdo resolutivo del expediente.

Resultando: Que el Sr. Fiscal de esta jurisdicción se opuso a la demanda, alegando, como perentoria, la excepción de incompetencia de jurisdicción apoyada en el artícu-

lo 6.º de la ley de lo Contencioso administrativo de 22 de junio de 1894, por no haberse realizado el ingreso de las sumas reclamadas, y tras de sentar además los puntos de hecho y fundamentos de derecho que creyó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando la excepción alegada, o en otro caso, confirmando el acuerdo recurrido y en ambos absolviendo a la Administración, desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que solicitada por la representación de los recurrentes la celebración de vista, se señaló ésta para el día 9 de los corrientes, en que tuvo lugar, con asistencia e informe del Sr. Fiscal de lo Contencioso y del Letrado de la parte actora.

Visto: Siendo Ponente el Sr. Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Vistos los artículos 6.º, 46 y 48 de la Ley de 22 de junio de 1894, 8.º y 260 de su Reglamento y demás disposiciones de legal aplicación.

Considerando: Que habiéndose alegado por el Ministerio Fiscal, con el carácter de perentoria, la excepción de incompetencia, ha de ser examinada con preferencia a las demás alegaciones de las partes, y dada la terminante prescripción del artículo 6.º de la Ley orgánica de esta jurisdicción y la materia del recurso que se interpuso, contra un acuerdo que ha causado estado, a los efectos de su tramitación, en vía contenciosa, no cabe duda de que versando la demanda sobre créditos definitivamente liquidados en favor de un Ayuntamiento, desde el momento en que por los recurrentes se omitió el pago de dichos créditos en las correspondientes Cajas del Tesoro público y no se ha intentado la declaración de pobreza, es asunto en que no puede intentarse la vía contenciosa, no obstante que, en la súplica de la demanda, no se hagan peticiones sobre el fondo del asunto, ya que según lo dispuesto en el mencionado artículo y sus concordantes y la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, especialmente la sentada en sentencia de 24 de febrero del corriente año, es tan imprescindible el pago para poder intentar el recurso contencioso-administrativo en asuntos sobre créditos liquidados en favor de la Hacienda pública, que se sobrepone con carácter previo a todo otro aspecto, sin que tenga aplicación a la cuestión debatida en este juicio lo resuelto, para

caso distinto, por el Tribunal citado en auto de 18 de junio de 1932, invocado en el acto de la vista por los recurrentes.

Considerando: Que la concurrencia de la excepción de incompetencia que se aprecia, impide entrar en el examen de las demás cuestiones propuestas por las partes, no procediendo más declaración que la que afecta a dicha excepción, sin mención alguna sobre condena de costas,

Fallamos: Que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción, debemos declarar y declaramos la de este Tribunal provincial para conocer de la demanda interpuesta por D. José Hernando, D. Tomás Benito, D. Leandro Lázaro, D. Luis Domingo y D. Donato de Pedro, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra de 3 de julio de 1932, que les declaró responsables de las cantidades que en el mismo se expresan en concepto de ordenadores de pagos los dos primeros y Concejales los demás, sin hacer declaración sobre condena de costas. Y a su tiempo, devuélvase el expediente a su procedencia, con certificación de la presente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Santiago Neve.—Miguel García.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Vicente Pérez Gómez, Magistrado Ponente en este recurso, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico.—Burgos 21 de junio de 1934.—Ante mí.—Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 13 de julio de 1934.—Antonio María de Mena.

Condado de Treviño.

D. Victor López Gómez de Mantilla, Secretario de este Juzgado municipal,

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado el 13 del actual, por orden de la Superioridad, en virtud de acusación de Vicente Berrio Pargaray, de 21 años de edad, soltero, esquilador ambulante, de ignorado paradero, contra los vecinos de ésta D. Félix Garay Hernández, soltero, mayor de edad, labrador, y D. Juan Ruiz de Samaniego Antia, mayor de edad, casado y herrero, por lesión

que le fué producida al Vicente Berrio la mañana del 21 de febrero último, en las inmediaciones de esta villa, el Sr. Juez municipal de este Condado ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo del presente juicio a los acusados D. Félix Garay Hernández y a D. Juan Ruiz de Samaniego Antia, declarando las costas de oficio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez municipal, Lucas Dulanto.—Rubricada la firma.—Está el sello del Juzgado en tinta que dice: Juzgado municipal del Condado de Treviño.

Y para que llegue a conocimiento de Vicente Berrio Pargaray y le sirva de notificación de sentencia, a la vez que se le emplaza para que en el término de cinco días, a contar del que sea inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro a mejorar la apelación, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso, extendiendo la presente en Treviño a 14 de julio de 1934.—Victor López.—Quirino Garay.

Villatuelda.

D. Pedro Izquierdo González, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en ejecución de sentencia de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia de D. Cesáreo Molinero del Burgo, vecino de Torresandino, contra D. Timoteo Molinero del Burgo, de esta vecindad, he acordado, en providencia de hoy, a petición del primero, sobre pago de 68'37 pesetas, sacar a subasta, que tendrá lugar en este Juzgado, el día 8 de agosto próximo, a las dieciséis horas, previniendo a los licitadores que para tomar parte en la misma deberán presentar su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, en metálico.

Fincas que se subastan.

La quinta parte de una bodega en Extramuros, camino de Terradillos, que linda por derecha Santiago Izquierdo, izquierda Gabriel Muñoz, espalda se ignora y frente camino de Terradillos, tasada en 40 pesetas.

Una tierra en esta jurisdicción y pago de La Solana, linda por norte Sebastián Muñoz, S. camino, este Constanza González y O. Raimundo González, en 150.

Se advierte que las fincas ante-

riormente deslindadas carecen de inscripción en el Registro de la Propiedad.

Y con el fin de que el presente sea insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide en Villatuelda a 4 de julio de 1934.—El Juez, Pedro Izquierdo.—Por su mandado, Adolfo López.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Carreteras. — Conservación y reparación.

Terminadas las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos de los kilómetros 1 al 3 de la carretera de tercer orden de la provincial de Roa a Burgos a la de Aranda a Cantalejo, y de los kilómetros 6,634 al 7,986 de la provincial de Roa a Encinas a la de Roa a Santa María del Campo, ejecutadas por el contratista, D. Constantino Gil Baniandrés,

Se hace público por medio de presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 14 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

ANUNCIOS PARTICULARES

POLIGRAFO "LA BLANCA"

MULTICOPISTA para escritos de mano y máquina en uno o en varios colores con un solo original. Ventas completamente garantizadas.

Precio: 40 pesetas

Pídanse prospectos a
Moya F. de Basterra, Hermanos

VITORIA (ESPAÑA)

2-3

IMPRENTA PROVINCIAL